



La salud
es de todos

Minsalud

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2019001542 de 05 de noviembre de 2019

El Coordinador del Grupo de Recursos, calidad y apoyo a la gestión de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Directora General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012 y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

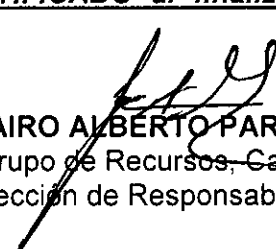
RESOLUCIÓN No.	2019043296
PROCESO SANCIONATORIO:	201600808
EN CONTRA DE:	DAVID ANTONIO SUAREZ PÉREZ - AGUA LOS NEVADOS DE SAN MARCOS
FECHA DE EXPEDICIÓN:	30 de septiembre de 2019
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA Directora de Responsabilidad Sanitaria

Contra la Resolución No. 2019043296 del 30 de septiembre de 2019, NO procede recurso alguno.

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **15 NOV. 2019**, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Carrera. 10 No. 64 - 28 de la ciudad de Bogotá.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.


JAIRO ALBERTO PARDO SUAREZ
Coordinador Grupo de Recursos, Calidad y apoyo a la Gestión
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en cuatro (04) folios a doble cara copia íntegra de la Resolución N° 2019043296 de 30 de septiembre de 2019, proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201600808.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL, _____ siendo las 5 PM,

JAIRO ALBERTO PARDO SUAREZ
Coordinador Grupo de Recursos, Calidad y apoyo a la Gestión
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: DRomeroV
Revisó: NFlorezB



La salud
es de todos

Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019043296

(30 de Septiembre de 2019)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO SANCIONATORIO Nro.201600808"

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012 y de los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2018038846 del 7 de septiembre de 2018, dentro del proceso sancionatorio 201600808, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución No. 2018038846 del 7 de septiembre de 2018, la Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, calificó el proceso sancionatorio 201600808, e impuso multa de quinientos (500) salarios mínimos diarios legales vigentes al señor David Antonio Suárez Pérez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.883.106, propietario del establecimiento de comercio denominado AGUA LOS NEVADOS DE SAN MARCOS, por incumplir la normatividad sanitaria de Alimentos. (Folios 90 a 98).
2. Ante la no comparecencia del propietario del establecimiento de comercio y/o su apoderado, para surtir la notificación personal de la Resolución N° 2018038846 del 7 de septiembre de 2018, se envió por correo certificado el aviso 2018001542 de 12 de septiembre de 2018, mediante oficio N° 800-3135-18, el cual fue entregado en el lugar de destino el día 18 de septiembre de 2018, quedando debidamente notificado el 19 de septiembre de la misma anualidad. (folios 102 a 111).
3. El día 1 de octubre de 2018, a través del correo electrónico kropoli0915@hotmail.com, el señor David Antonio Suarez Pérez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.883.106 propietario del establecimiento de comercio denominado AGUA LOS NEVADOS DE SAN MARCOS, allegó escrito de recurso de reposición dentro del término legal contra la Resolución 2018038846 del 7 de septiembre de 2018, (Folios 137 a 145), anexos (113 a 116).

CONSIDERACIONES

La normatividad sanitaria a efecto de cumplir la trascendental función de velar por el invaluable bien individual y colectivo de la salud, impone una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento, para quienes fabriquen, importen, distribuyan y comercialicen los productos a que se refiere el artículo 245 de la Ley 100 de 1993, por la incidencia que puedan tener en el bien objeto de tutela.

Estas obligaciones son de carácter general y no contienen ninguna excepción, son de obligatorio cumplimiento dada su naturaleza de normas de orden público, por cuanto, sus destinatarios deben acatarlas sin miramientos, so pena de hacerse merecedores a la sanción que en derecho corresponda.

Precisado lo anterior, procederá el despacho a pronunciarse sobre los motivos de inconformidad planteados por el señor David Antonio Suarez Pérez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.883.106 propietario del establecimiento de comercio denominado AGUA LOS NEVADOS DE SAN MARCOS:

CRITERIOS DE ATENUACIÓN Y CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN EN LA SANCIÓN IMPUESTA ARTICULO 50 LEY 1437 DE 2011.

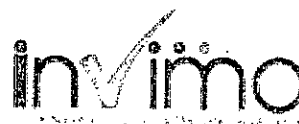
Página 1

Oficina Principal:

Administrativa:

Teléfono:

www.invima.gov.co





La salud
es de todos

Ministerio de Salud

**RESOLUCIÓN No. 2019043296
(30 de Septiembre de 2019)**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO
SANCIONATORIO Nro.201600808"**

Manifiesta en el escrito de impugnación el recurrente:

"HECHOS

1. Según la resolución No.2018038846 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2018, esta institución manifiesta que al momento de graduar las sanciones el numeral primero del artículo 50 establece:

Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados, Manifiestan que no hay prueba dentro del proceso que determine que se generó un daño, pero si se generó un riesgo inminente al incumplir irlas disposiciones sanitarias vigentes, razones por la cual se aplicaron las medidas sanitarias de seguridad dentro de la investigación que dio origen al presente proceso sancionatorio.

Soy consciente que pudo existir un riesgo o que se generó un peligro inminente que pudo ocasionar algún tipo de afectación a la salud, por ser una fábrica de comercialización de agua, por lo cual asumo esta responsabilidad, tal vez si hubo falta de deber objetivo de cuidado al estar produciendo este producto sin contar con algunos implementos necesarios para ello. Es importante recordar que en el momento en que los funcionarios llegaron a hacer la visita el día 24 de septiembre de 2015, encontraron que en la antigua fábrica de agua los nevados hacían falta varios implementos que generaron un concepto desfavorable, quizá en ese momento no se encontraban todos porque estábamos en proceso de mudanza, y no teníamos todos los implementos en el lugar inspeccionado, pues estaban siendo trasladados a la nueva sede. El lugar donde se encontraba inicialmente era muy limitado en cuanto al espacio u era necesario trabajar con comodidad, y para tener todo lo requerido por esta autoridad sanitaria.

Como propietario de este establecimiento he puesto toda mi voluntad y empeño para lograr salir adelante con este negocio, es por ello que he empleado todo el esfuerzo físico y económico para tener una buena adecuación de la fábrica. Prueba de ello es que en las visitas que he tenido por parte de los funcionarios del invima después del concepto desfavorable, nos han felicitado por cumplir las recomendaciones y/o observaciones que nos realizan.

Dentro de la resolución en mención se establece:

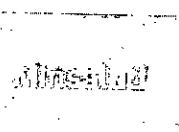
- *Que en lo referente al numeral 2 del artículo 50 (graduación de las sanciones) no se presentó prueba documental que demostrara un beneficio económico obtenido para sí o un tercero como consecuencia de la infracción*
- *En cuanto al numeral tercero en la base de datos del Instituto, no se encontró que AGUA DE LOS NEVADOS, viese sido objeto de sanción anteriormente*
- *Respecto al numeral cuatro no hubo prueba de resistencia, negativa u obstrucción de la acción investigadora*
- *En cuanto al numeral quinto se observa que no se utilizaron medios fraudulentos o se trató de ocultar por medio de interpuesta personal infracción e la normatividad*
- *De acuerdo a lo señalado en el numeral sexto, se observa que las situaciones que configuraron las infracciones irregulares fueron corregidas en sede de visita.*
- *Según lo dispuesto en el numeral séptimo, no se fue renuente, ni se desentendió el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- *Y en cuanto al reconocimiento o aceptación expresa de la infracción, se demuestra que en los escritos presentados en el desarrollo del proceso que acepto expresamente la infracción.*

Además de estos criterios, he cumplido a cabalidad con las observaciones hechas por los inspectores del instituto, lo que por sí solo representa mi intención de siempre acatar las normas sanitarias para poder continuar con nuestra labor comercial, garantizando que el establecimiento esta y se mantendrá en mejoramiento continuo de lo que doy fe.

Es por ello que solicitamos tener en cuenta nuevamente los criterios ya expuestos para dosificar nuevamente la sanción.

Para mí es muy difícil cumplir con el pago de la sanción impuesta, puesto que las condiciones de mercado del municipio de san marcos-sucré, son muy limitantes, diariamente hay que luchar con condiciones como la ilegalidad de las fábricas clandestinas que producen y comercializan agua empackada que venden a un menor costo, la competencia, el número de habitantes, entre otras. Estas circunstancias son una problemática constante en el mercado, por más que uno quiera hacer bien las cosas, situaciones como estas nos afectan.

Este tipo de circunstancias tienen muy por debajo las inversiones que se puedan realizar, las ganancias son pocas, y es lo que me permite subsistir y mantener a todas las personas que tengo a cargo, por eso muchas veces es muy difícil cumplir con todas las exigencias requeridas por el invima, mas sin embargo se hace lo



118

RESOLUCIÓN No. 2019043296
(30 de Septiembre de 2019)
"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO
SANCIONATORIO Nro.201600808"

humanamente posible, pero tengo muy en cuenta que este es el único medio de subsistencia mío y de mi familia.

AGUA LOS NEVADOS quiere seguir funcionando en el municipio de san marca-sucre, por eso necesitamos que nos den la oportunidad de seguir laborando, y generando empleo en el municipio. Actualmente no contamos con la capacidad económica para cubrir una multa de 500 salarios diarios vigentes, pero existiendo la posibilidad de reducir esta sanción, muy seguramente buscaremos la solución para cubrir esta sanción económica.

PETICIONES

PRIMERO: Es por ello que solicito de forma respetuosa, modificar la resolución NO.2018038846 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2018, POR EL CUAL SE CALIFICA EL PROCESO SANCIONATORIO NO.201600808, mediante la cual se interpuso sanción consistente en QUINIENTOS (500) salarios mínimos diarios legales vigentes.

SEGUNDO. Que se tengan en cuenta los criterios anteriormente descritos y los inmensos esfuerzos económicos realizados por AGUA LOS NEVADOS, y en su defecto que se proceda a reducir la sanción.

En relación a los argumentos presentados por el petente en el ítem de su escrito, se harán las siguientes consideraciones:

En relación con los planteamientos esgrimidos por la defensa, la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, se permite precisar que realizó en la etapa de calificación el análisis correspondiente de los criterios para establecer la sanción que en derecho corresponde a quién con su actuar ha demostrado ser responsable de una trasgresión a la norma sanitaria, valoración que fue realizada y que a continuación se detalla:

"Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes ij especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones ti administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

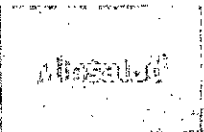
- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ti ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."*

Acto seguido se procedió a señalar lo siguiente:

"Para el presente caso se analizarán cada uno de los anteriores numerales y se tendrán en cuenta los criterios aplicables para la respectiva graduación de la sanción respecto de las conductas presentadas:

Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. No hay prueba que determine que se generó un daño, pero sí género un riesgo inminente al incumplir con las disposiciones sanitarias vigentes que inciden en la salud individual o colectiva, razón por la cual los profesionales del Instituto aplicaron las medidas sanitarias de seguridad requeridas dentro de la investigación que dio origen al presente proceso sancionatorio.

Dentro de las diligencias observadas no se aprecia prueba documental que demuestre un beneficio económico por parte de la investigada, como consecuencia de la infracción a la normatividad sanitaria encontrada.



RESOLUCIÓN No. 2019043296

(30 de Septiembre de 2019)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO
SANCIONATORIO Nro.201600808"**

En cuanto al numeral tercero, consultada la base de datos de los procesos sancionatorios del Instituto, se encontró que la investigada no ha sido objeto de sanción en el curso de proceso sancionatorio por parte de esta autoridad.

Respecto el numeral cuarto, la resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora, no hay prueba dentro del plenario que así lo demuestre, razón por la cual no será un criterio a considerar.

En cuanto al numeral quinto, se observa que el señor DAVID ANTONIO SUAREZ PEREZ, no utilizó medios fraudulentos o trató de ocultar por intermedio de tercera persona la infracción a la normatividad sanitaria o sus efectos, por lo que no aplica la circunstancia descrita para agravar la sanción.

De acuerdo a lo señalado en el numeral sexto, dentro del contenido del expediente se aprecia que las situaciones irregulares que se configuraron en las infracciones sanitarias, fueron corregidas en sede de visita, por lo tanto, si se configura este actuar por parte de la investigada y se aplica el criterio en su favor.

Según lo dispuesto en el numeral séptimo, ser renuente o desatender el cumplimiento de las órdenes impartidas por autoridad competente, no se observa dentro del contenido del expediente prueba alguna que lo demuestre.

En cuanto al reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas, este despacho observó que el señor DAVID ANTONIO SUAREZ PEREZ, presentó escrito de alegatos en el cual aceptó expresamente la infracción."

Es así que teniendo en cuenta el anterior análisis, éste Despacho encuentra pese a que no existió un daño concreto con su conducta, es claro que las pruebas que obran en el expediente demuestran que existió un riesgo sanitario al verificarse por parte de los funcionarios de esta entidad, que en el establecimiento de comercio denominado Agua de los Nevados de San Marcos, se estaban realizando actividades de procesamiento y envasado de agua potable tratada con destino al consumo humano, sin observar las Buenas Prácticas de Manufactura BPM, estipuladas en la Resolución 2674 de 2013.

Cabe agregar que la antijuridicidad de la conducta contraventora de las normas sanitarias se verifica no sólo cuando se produce un daño a la salud de las personas, sino también cuando quiera que se verifique el riesgo o peligro generado a dicho bien jurídico; peligro que en el presente caso se concreta en el procesamiento y elaboración de un alimento de alto riesgo para la salud pública, sin observar los principios básicos de las buenas prácticas de manufactura establecidos para ello. Siendo irrelevante la existencia de hechos probados que indiquen la concreción de un daño efectivo y directo a la salud de la comunidad, esto teniendo en cuenta que sobre este Instituto recae la protección de la salud pública, la cual se realiza mediante la gestión del riesgo asociado al consumo y/o uso de los productos objeto de su competencia.

En cuanto al beneficio económico que no obtuvo, en la resolución de calificación se indicó que *"no se aprecia prueba documental que demuestre un beneficio económico por parte de la investigada, como consecuencia de la infracción a la normatividad sanitaria encontrada"*, pese a que la actividad objeto social de la empresa, se refiere a la captación, tratamiento y distribución de agua, aspecto que no fue determinado y no se tuvo como agravante de la conducta.

Así mismo, éste Despacho aplicó a favor del investigado, esto es, como circunstancias de atenuación de la responsabilidad: el no haber sido sancionado con anterioridad a este proceso sancionatorio, no haber sido reincidente en la conducta, no haber puesto resistencia o haber obstaculizado el adelantamiento de la investigación sanitaria que se llevaba en su contra, no haberse evidenciado la utilización de medios fraudulentos en el desarrollo de su actividad económica y no haber renuencia en la orden impartida por la autoridad sanitaria, así mismo se tuvo en cuenta que las situaciones irregulares que se configuraron en las infracciones



La salud
es de todos

Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019043296

(30 de Septiembre de 2019)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO
SANCIONATORIO Nro.201600808"**

sanitarias, fueron corregidas por parte del sancionado, de acuerdo con actas de visitas posteriores al 24 de septiembre de 2015 y que dieron origen al levantamiento de la medida sanitaria de seguridad consistente en clausura temporal total el día 4 de agosto de 2016.

Por lo anterior esta Dirección siguiendo los lineamientos antes descritos, como ya se mencionó, procedió a la valoración de los criterios consagrados en el Artículo 50 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se refiere a la graduación de las sanciones, según la gravedad de la falta y los supuestos dispuestos en la normatividad, los mismos que fueron analizados en el momento procesal de la calificación por el operador jurídico.

Con fundamento en lo expuesto se tiene que el despacho valoró cada uno de los supuestos normativos para determinar el tipo y monto de sanción correspondiente, aplicando el principio de proporcionalidad conjuntamente con el de razonabilidad al imponer una sanción, lo que encierra un análisis que no solo tengan en cuenta las infracciones cometidas por el sancionado, sino los intereses y derechos vulnerados o puestos en peligro.

De igual forma, se hace necesario ilustrar que el principio de proporcionalidad en el control constitucional de la legislación y en la tutela de los derechos fundamentales depende en gran parte de la efectividad del Estado Social de Derecho, el respeto de la dignidad humana y la inalienabilidad de los derechos de la persona. Es por ello que se hace necesario un manejo adecuado del mismo, diferenciando su sentido general -como máxima de interpretación que evita el desequilibrio, la desmesura o el exceso en el ejercicio del poder público- de su sentido específico como parte constitutiva del juicio de igualdad.

De manera que es deber legal de esta entidad que la aplicación de las normas establecidas sea proporcional y adecuada a cada uno de los supuestos fácticos probados dentro del trámite de la actuación. Empero se reitera, esa facultad potestativa permite establecer los valores que considere pertinentes en cuanto al monto de la multa impuesta, claro está bajo los presupuestos, análisis y hechos sustentados probatoriamente en la actuación, teniendo en cuenta cada una de las circunstancias particulares del caso.

Frente a la tasación de la multa, es menester traer a colación la sentencia C-916 del 29 de octubre de 2002 expedida por la Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, que nos habla sobre la proporcionalidad de la sanción en los siguientes términos:

"(...)

En la jurisprudencia constitucional el postulado de la proporcionalidad constituye una directiva no explícitamente positivizada en la Carta Política. Desde un punto de vista abstracto, la proporcionalidad es un concepto relacional cuya aplicación busca colocar dos magnitudes en relación de equilibrio. El concepto de la proporcionalidad remite a la relación de equilibrio entre distintos pares de conceptos, como supuesto de hecho y consecuencia jurídica, afectación y defensa, ataque y reacción. Históricamente la proporcionalidad se ha asociado a conceptos e imágenes como la balanza, la regla o el equilibrio.

La proporcionalidad en el derecho refiere a una máxima general y parámetro de acción para la totalidad de la actividad estatal, aunque no exclusivamente, ya que el principio de proporcionalidad puede llegar a aplicarse también en el ámbito de las relaciones particulares regidas por el derecho privado. En sentido constitucional, la proporcionalidad es un principio de corrección funcional de toda la actividad estatal que, junto con otros principios de interpretación constitucional -unidad de la Constitución, fuerza normativa, fuerza integradora, concordancia práctica, armonización concreta, inmunidad de los derechos constitucionales e interpretación conforme a la Constitución-, busca asegurar que el poder público, actúe dentro del marco del estado de derecho, sin excederse en el ejercicio de sus funciones. Su fundamento normativo

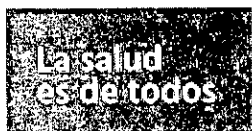
Página 5

Oficina Principal:

Administrativo:

www.invima.gov.co

invima



Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019043296

(30 de Septiembre de 2019)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO SANCIONATORIO Nro.201600808"

Último está dado por los principios fundamentales de Estado de Derecho (artículo 1 C.P.), fuerza normativa de la Constitución (artículo 4 C.P.) y carácter inalienable de los derechos de la persona humana (artículo 5 C.P.). (...)"

A este tenor, el principio de proporcionalidad aplicado conjuntamente con el de razonabilidad al imponer una sanción, encierra un análisis profundo del caso en particular, donde no solo se tengan en cuenta las infracciones cometidas por el sancionado, sino los intereses y derechos vulnerados o puestos en peligro.

De tal modo, el despacho le reitera al recurrente que la omisión en el cumplimiento de los requisitos exigidos en la norma ya por sí solo genera un riesgo sanitario, hecho que fue demostrado en el desarrollo de la investigación, al realizar una conducta que está prohibida por la norma sanitaria.

Así mismo cabe ilustrarle que la información contenida en las actas son soporte probatorio suficiente que conlleva a contar con un argumento certero para aducir que efectivamente, para demostrar la responsabilidad del investigado frente a la inobservancia de las normas sanitarias referidas.

Para concluir, cabe resaltar al inquirido que en la tasación de la sanción, no solo se realiza la valoración del riesgo o peligro generado con la conducta infractora, sino además la naturaleza del producto y la situación sanitaria advertida, en el que el monto de la sanción pecuniaria que se impuso fue claramente justificada y dentro del rango previsto por el legislador, conforme a lo indicado en el artículo 577 de la ley 9 de 1979.

"Artículo 577. Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones... (...)"

- a) Amonestación;
- b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;
- c) Decomiso de productos;
- d) Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
- e) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.

Así las cosas el INVIMA como autoridad sanitaria, está facultada para imponer multa equivalente hasta de 10.000 SDMLV según las pruebas aportadas, la ponderación del caso y los incumplimientos evidenciados, que para el caso específico se estableció en un valor de QUINIENTOS (500) SDMLV y cuyo monto se deriva de la valoración de los hechos probados, el producto objeto de vigilancia, así como los incumplimientos evidenciados, que en casos similares a este se gradúa en el mismo valor por el riesgo generado frente al bien jurídico tutelado, situaciones que se encuentran claramente descritas en la Resolución impugnada.

Es importante y necesario ponerle de presente al recurrente que la actividad económica desarrollada puede ejercerse de manera libre y el control ejercido por esta entidad en ningún momento busca detener o acabar con la misma, sino ser garante para que la actividad se desarrolle bajo las exigencias y condiciones sanitarias mínimas establecidas por la norma, en tanto que ésta permite y determina la protección de la salud pública como bien de interés general, que aún con las condiciones particulares de cada establecimiento debe ser atendida; por lo cual los particulares tienen libertad de actividad económica bajo las condiciones establecidas en el artículo 333 de la Carta Política:



La salud
es de todos

Ministerio

120

RESOLUCIÓN No. 2019043296

(30 de Septiembre de 2019)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO
SANCIONATORIO Nro.201600808"**

"ARTICULO 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades."
(Subraya fuera de texto).

A consecuencia de ello, se ilustra al sancionado que, una vez fijado el monto de la multa, en principio, éste debe ser cancelado a la entidad, sin embargo, existe la posibilidad de celebrar un acuerdo de pago con la entidad a través de la Oficina Asesora Jurídica - Grupo de cobro persuasivo y coactivo, donde sin duda se tendrá en consideración la capacidad de pago del aquí recurrente a fin de no afectar su estabilidad.

Por las razones expuestas, se fundamenta la negativa de acceder a las pretensiones de reconsiderar el monto de la sanción pecuniaria impuesta en la resolución de Calificación, en ausencia de fundamentos fácticos y/o jurídicos por lo que se procede a confirmar el acto administrativo impugnado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- No reponer y confirmar en su integridad la Resolución No.2018038846 del 7 de septiembre de 2018, proferida dentro del proceso sancionatorio 201600808, adelantado contra el señor David Antonio Suárez Pérez, identificado con la cédula de ciudadanía No.10.883.106 de San Marcos-Sucre, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado AGUA LOS NEVADOS DE SAN MARCOS, conforme a las razones indicadas

ARTÍCULO SEGUNDO- Notificar de manera personal la presente Resolución al señor David Antonio Suárez Pérez, identificado con la cédula de ciudadanía No.10.883.106 de San Marcos - Sucre, propietario del establecimiento de comercio denominado AGUA LOS NEVADOS DE SAN MARCOS y/o su apoderado, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, en aplicación a lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

ARTICULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

M. Margarita Jaramillo P.

MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: Neyve L. Flórez B.
Revisó: Jairo A. Pardo.